



Radicación: 11001310503120130004900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el doctor **YESSIT ROMARIO TURÍN ALMANZA** allegó solicitud denominada "(...) **SOLICITUD DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD A LA DECLARATORIA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE DECLARAR INADMISIBLE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA A FAVOR DE MI REPRESENTADO** (...)".

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **YESSIT ROMARIO TURAN ALMANZA** actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allegó petición solicitando lo siguiente:

"(...) Solicito señor Juez, de la forma mas respetuosa, se resuelva y conceda EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018, por medio del cual esta unidad judicial acepta una excepción previa propuesta y da por terminado el presente proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, Solicito señor Juez se resuelva la solicitud visible a folios 141 a 145 del expediente, de conformidad con lo ordenado por el H. TRIBUNAL mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019 (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, no se observa que la parte actora haya interpuesto el "(...) **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018** (...)";; toda vez que no se encontró en el expediente el memorial del 27 de junio de 2019, que la parte actora indicó que allegó ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá; razón por la cual no existe ningún recurso pendiente por resolver.

Ahora bien, respecto de la solicitud visible de folios 141 a 145 del expediente, el Juzgado ya indicó que debía ser un profesional del derecho el que la instaurara, toda vez que el demandante no pudo actuar en causa propia; sin embargo y en gracia de discusión tampoco es procedente, pues no es posible revivir un proceso que ya fue terminado, máxime si en este caso, se declaró probada la excepción de prescripción por inactividad de la parte actora en notificar a la sociedad demandada.

Por los anteriores argumentos, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por la parte actora denominada "(...) **SOLICITUD DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD A LA DECLARATORIA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE DECLARAR INADMISIBLE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA A FAVOR DE MI REPRESENTADO** (...)".

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 155

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**8d69a387c8ff1d080079fbc83645467e202a4f5bfa113629198872ce928
4b934**

Documento generado en 11/12/2020 07:27:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120180031300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver los recursos de apelación interpuestos.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Superior en decisión del 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la correspondiente liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 390.621 y en segunda instancia la suma de \$ 300.000; monto a cargo de la parte demandante **FILOMENA HERNÁNDEZ GUANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 155

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**98b34502189b46a75a72fe4475d4c9cfb00c5604d306504a1ffa1f3e089
cb5f2**

Documento generado en 11/12/2020 07:27:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120180049300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día 10 de diciembre de 2020, no se pudo llevar a cabo y por lo tanto debe reprogramarse.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 10 de diciembre de 2020 a las 04:00 P.M, y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del viernes cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 155.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c2558c42cfacaa8e9337c5b9e8d2b3fe19ecf6ce8fe0a265b73482059b83556

Documento generado en 11/12/2020 07:27:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120180067700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no ha dado respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que Colpensiones no ha dado respuesta al oficio librado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que en un término no mayor a ocho (08) días, proceda a dar respuesta al oficio 185 del 24 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 155

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ba6d6ba398c88495b708c42058ec4de226a4f8a1c6ae7940485707323
a27e99**

Documento generado en 11/12/2020 07:27:15 a.m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190002800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el Superior en decisión del 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la correspondiente liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 50.000; monto a cargo de la parte demandante **ANDRÉS FELIPE POVEDA JARAMILLO** y a favor de la parte demandada **SAN ESTEBAN EVENTOS S.A.S**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 155

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**9a20fe899955d07ffeb516ea69e5ec64799961d92e0f50563b421309cd5
7cfca**

Documento generado en 11/12/2020 07:27:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190017000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el Superior en decisión del 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la correspondiente liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 414.058; monto a cargo de las demandadas **AFP COLFONDOS S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy, <u>11 de diciembre de 2020</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 155 GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario
--

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

***f31fa1997b96965b79a37311708ddfd54da31073a304efe8c84cc816673
8eea3***

Documento generado en 11/12/2020 07:27:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120190051700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIZADA S.A.S e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.**, guardaron silencio respecto a la contestación de demanda.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el las demandadas **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIZADA S.A.S e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.**, guardaron silencio respecto de la contestación de la demanda pese a que en el auto que antecede se ordeno la notificación y se libró la comunicación electrónica; decisión que fue notificada el 06 de noviembre de 2020 conforme al decreto 806 de 2020, en consecuencia y al contabilizar los términos correspondientes, se evidencia que las demandadas contaban hasta el 25 de noviembre de 2020 para realizar pronunciamiento respecto de la demanda y por el contrario guardaron silencio.

Entregado: NOTIFICACION ADMISION PROCESO ORDINARIO 11001310503120190051700

postmaster@gae.com.co <postmaster@gae.com.co>

Vie 6/11/2020 3:06 PM

Para: gae@gae.com.co <gae@gae.com.co>

1 archivos adjuntos (51 KB)

NOTIFICACION ADMISION PROCESO ORDINARIO 11001310503120190051700;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gae@gae.com.co

Asunto: NOTIFICACION ADMISION PROCESO ORDINARIO 11001310503120190051700

Entregado: NOTIFICACION ADMISION PROCESO ORDINARIO 11001310503120190051700

postmaster@gae.com.co <postmaster@gae.com.co>

Vie 6/11/2020 3:06 PM

Para: analista.gestioncomercial@gae.com.co <analista.gestioncomercial@gae.com.co>

1 archivos adjuntos (51 KB)

NOTIFICACION ADMISION PROCESO ORDINARIO 11001310503120190051700;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

analista.gestioncomercial@gae.com.co

Asunto: NOTIFICACION ADMISION PROCESO ORDINARIO 11001310503120190051700



Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION PROCESO ORDINARIO
11001310503120190051700

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 6/11/2020 3:06 PM

Para: interventoriadeproyecto@gmail.com <interventoriadeproyecto@gmail.com>

1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION ADMISION PROCESO ORDINARIO 11001310503120190051700;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

interventoriadeproyecto@gmail.com (interventoriadeproyecto@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION PROCESO ORDINARIO 11001310503120190051700

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIZADA S.A.S e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.**

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la demandada **HAGGEN AUDIT S.A.S.** para que en la menor brevedad de tiempo posible constituya apoderado judicial que la represente en el proceso.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIZADA S.A.S e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S** para que en la menor brevedad de tiempo posible constituya apoderado judicial que la represente en el proceso.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a **GIC GERENCIA, INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S** para que antes de la primera audiencia allegue al plenario copia de derecho de petición radicado ante MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con el fin de obtener los certificados que se pretende hacer valer

QUINTO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del martes nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

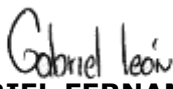
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

EMG

Hoy 11 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 155.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3425d4f831daee8d0ded1be50d6c545e88ccd9d8f8974b5be09fed3180b6c637

Documento generado en 11/12/2020 07:27:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190063500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento para la audiencia programada para el día 10 de diciembre de 2020, debido a inconvenientes con la conexión a internet. (Memorial del 10 de diciembre de 2020, 3 páginas.)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede; atendiendo a la solicitud y en aras de garantizar el debido proceso, y la garantía de acceso a la justicia de las partes este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento respecto de la audiencia programada para el día 10 de diciembre de 2020 a las 02:30 P.M, y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes nueve (09) de febrero de dos mil veintuno (2021), oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 155.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

345dfc24f41a2720f06610bac13edc6b7ee742b152d38de7c77d41ee8842327c

Documento generado en 11/12/2020 07:27:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190072600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día 10 de diciembre de 2020, no se pudo llevar a cabo y por lo tanto debe reprogramarse.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 10 de diciembre de 2020 a las 03:00 P.M, y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del viernes doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 155.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef3534c99e1f057023bacc61ce10364b8200b5bd715c4f22b2ea6d0f15dc86a

Documento generado en 11/12/2020 07:27:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190077400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** dentro del termino de ley presentó escrito de subsanación de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 155.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario



Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

986fac283a58a11691a272a4f3ba668284be7e91e84ed626b5a7a6445d3a70fc

Documento generado en 11/12/2020 07:27:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120200001300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la parte actora realizó pronunciamiento acerca del incidente de nulidad presentado por la vinculada HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S. el 22 de octubre de 2020.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte actora realizó manifestación acerca del incidente de nulidad presentado por la vinculada HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S., y en tal sentido, solicitó se tenga en cuenta el trámite de notificación electrónica surtido por este despacho debido a que se realizó conforme al nuevo procedimiento señalado teniendo en cuenta la situación de pandemia.

De esta manera, procede este estrado judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la vinculada HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S. el cual busca que se declaren nulas las actuaciones surtidas a partir del auto de 4 de septiembre de 2020 el cual ordenó la vinculación y notificación de HELICOL S.A.S., nulidad que sustentó de forma resumida de la siguiente manera:

"(...) 1. El día 27 de agosto de 2020, el Despacho recibió la contestación de demanda de por parte de la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

2. En la precitada contestación, se solicitó vincular como litisconsorte necesario a mi representada HELICOL S.A.S.

3. El despacho en auto de fecha 04 de septiembre de 2020, tuvo por contestada la demanda de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., ordenando en ese auto la vinculación como litisconsorte necesario a mi representada HELICOL S.A.S.

El auto al que se hace referencia fue notificado en el Estado No. 094 del día 07 de septiembre de 2020, tal como se evidencia en las pruebas que se allegan.

*4. El día 09 de septiembre de 2020, la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. elevó memorial al despacho solicitando la **aclaración del auto de fecha 04 de septiembre de 2020.***

5. De la anterior aclaración, el Despacho no profirió pronunciamiento alguno, pasando por alto la disposición contenida en el artículo 302 del Código General del Proceso, aplicable por a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

*6. El Despacho el día 22 de septiembre de 2020, procede a enviar al correo electrónico notificaciones@helicol.com.co, a las **once y trece de la noche (11:13 PM)** un correo electrónico denominado "NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120200001300, tal como se evidencia a continuación: (...)*

El correo electrónico antes señalado tiene las siguientes características:

- a. Fue enviado a las 11:13 PM, esto es, en una hora no hábil y en la cual mi representada no podía tener conocimiento directo del correo electrónico.*
- b. Se notifica sin que se hubiera resuelto la solicitud de aclaración presentada por la sociedad AVIANCA S.A. sobre el auto de fecha 04 de septiembre de 2020 que tenía por contestada la demanda por parte de AVIANCA S.A. y ordenaba vincular a*



HELICOL SAS al proceso judicial, auto que no se encontraba ejecutoriado al no haberse resuelto la aclaración presentada.

7. Adicional a lo anterior y en razón a la hora en la que fue enviado el correo electrónico, esto es, a las 11:13 PM, mi representada HELICOL S.A.S. no dio confirmación, ni acuse de recibido del correo electrónico.

8. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, las actuaciones posteriores al auto de fecha 04 de septiembre de 2020 son nulas, lo anterior tomando en consideración que el auto de fecha 04 de septiembre de 2020 no se encuentra en firma al no haberse resuelto por parte del Despacho la solicitud de aclaración del auto presentada por AVIANCA S.A. (...)"

Con base en lo anterior, estudiados los argumentos de la vinculada HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S. junto con los de la parte actora, para efectos de resolver el incidente nulidad planteado, lo primero que el Juzgado advierte es que de conformidad con la normativa procesal vigente, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en la ley, es decir, solo se pueden invocar como causales las situaciones fácticas y jurídicas que se consagraron en el artículo 133 del C.G.P., el cual en su numeral 8 menciona lo relacionado con el tema de las notificaciones así:

"(...) Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)" Subrayado fuera del texto original.

Por su parte, señala el artículo 135 ibídem, los requisitos que deben observar las partes para proponer nulidades, y al respecto establece lo siguiente:

"(...) Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Después de analizar la normativa señalada, al revisar en su totalidad las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia y los argumentos expuestos por las partes, considera este estrado judicial que no le asiste razón a la vinculada HELICÓPTEROS NACIONALES DE



COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S. conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, es claro que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 señala la posibilidad de realizar las notificaciones personales de forma electrónica, con *“el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*, por lo que para el caso que nos ocupa con la simple solicitud de la demandada AVIANCA S.A. de la integración a la Litis de HELICOL S.A.S. y el Certificado de Existencia y Representación de HELICOL S.A.S. aportado por esta, el Juzgado al ordenar integrar a la Litis a HELICOL S.A.S. podía realizar la notificación electrónica.

En segundo lugar, se observa correo electrónico de notificación en el Certificado de Existencia y Representación de HELICOL S.A.S., además de advertir que se indica de forma expresa: *“La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dejando clara la posibilidad enviar notificaciones a la sociedad por este medio.

En tercer lugar, a pesar de no haber sido resuelta la aclaración solicitada por AVIANCA S.A. en el sentido de indicar quien debía realizar la notificación; este estrado judicial procedió a enviar mensaje de datos a la vinculada el 22 de septiembre de 2020 a las 11:14 p.m., por lo que la notificación se entendía surtida el día 23 de septiembre de 2020 en horario hábil y fue desde ese momento en el que se debía contabilizar los términos correspondientes, tal y como lo indica el Decreto 806 del 2020 artículo 8, el cual señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*. Por lo que, para el caso en comento, la vinculada debía contestar la demanda a más tardar el 9 de octubre de 2020.

Finalmente, se observa que el 9 de octubre de 2020 a las 4:15 p.m. el apoderado de la vinculada HELICOL S.A.S. allegó correo electrónico en el que solicitaba nuevamente ser notificado a su correo personal en virtud del artículo 29 del CPT y SS, además de aportar documentos de identificación personal y poder general; a lo que el despacho respondió a título informativo por correo del 13 de octubre de 2020 las actuaciones surtidas en el proceso correspondientes a la notificación de la vinculada, sin que con ello se revivirán los términos como lo pretendía el profesional del derecho; lo que generó la interposición del incidente de nulidad el pasado 22 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, queda claro que la vinculada HELICOL S.A.S. si conocía de la existencia del presente proceso desde la fecha misma de envío de la notificación el 23 de septiembre de 2020, sin embargo, fue hasta el 9 de octubre de 2020 que se pronunció acerca de la misma sin aportar contestación, pretendiendo que se empezarán a contabilizar nuevamente los términos que estaban por vencerse.

En consecuencia, el incidente de nulidad propuesto no esta llamado a prosperar.

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de parte la vinculada **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. – HELICOL S.A.S.**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriado el presente auto, deberá entrar nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
155.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

MANTILLA

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2b1b4345f0315ddd67611a10f82ab80cd7efb8afe0c6513257e5ae0c42666c

Documento generado en 11/12/2020 07:27:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200007200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E.** dentro del termino de ley presentó escrito de subsanación de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E.** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del jueves once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 155.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario



Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d7792fe2802923ac6f4e1516c2332740a8555c7873084a919ae5caaf5c3031d

Documento generado en 11/12/2020 07:27:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación nº 11001310503120200008800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** dentro del termino de ley no presentó escrito de subsanación de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

No obstante, se tendrá por no contestada respecto de las falencias descritas en auto que antecede, teniendo en cuenta que, mediante proveído del 20 de noviembre de 2020 publicado en estado del 23 de noviembre de 2020, se devolvió la contestación de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A**, la cual contaba hasta el 30 de noviembre de 2020 para presentar subsanación de la contestación de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva y únicamente respecto del aspecto no subsanado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A**, para que allegue al plenario correo electrónico de testigo.

CUARTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



EMG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 155.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

660aaf35fb5df045fba4a6c82d67dfb197dd67136eb165d4866d7faac615fd2c

Documento generado en 11/12/2020 07:27:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación nº 11001310503120200024000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, presentó respuesta a oficio.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el cumplimiento del oficio, ordenado en auto del 30 de octubre de 2020, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, aportó correos electrónicos de la demandada PRESTMED S.A.S.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación de la entidad **PRESTMED S.A.S.**, a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda.

Por secretaría envíese la comunicación electrónica a notificacionesjudiciales@prestmed.com Y directorejecutivoar@prestmed.com conforme a Certificado de Existencia y Representación, allegado en cumplimiento a requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

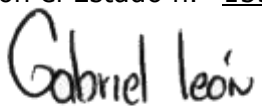
EMG

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 155.


**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

957b86ba8a40d51f21447f45eb8c887646b65018e0bb57fa78ede66e3159c575

Documento generado en 11/12/2020 07:27:28 a.m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200027600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que los apoderados de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY y CARMEN SOFIA TORRES DE MARTINEZ**, dentro del termino de ley presentó escrito de contestación de la demanda.

Por su parte, el 20 de noviembre de 2020, los vinculados **LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY y CARMEN SOFIA TORRES DE MARTINEZ**, presentaron demanda de reconvención.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Ahora bien, observa este despacho que el escrito de contestación de demanda presentada por el apoderado de **LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY y CARMEN SOFIA TORRES DE MARTIENZ**, se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

- 1.- Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes, con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberá aportar el correo electrónico de los testigos.
- 2.- En los anexos no se evidencia la Cédula de Ciudadanía de **LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY**

Respecto del escrito de la demanda de reconvención, se observa que este presenta una serie de falencias que deberán ser corregidas, estas son:

1. Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes, con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberá aportar el correo electrónico de los testigos.
2. En los anexos no se evidencia la Cédula de Ciudadanía de **LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY**

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY y CARMEN SOFIA TORRES DE MARTINEZ**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada para que subsane la contestación, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con el número de C.C. 91.510.758 y titular de la T.P. 219.124 del C. S de la



J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme con poder allegado con la contestación de demanda.

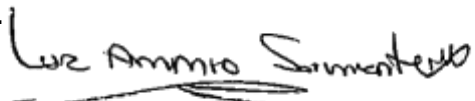
QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **WILSON DANILO FIGUEREDO LOAIZA**, identificado con el número de C.C. 1.108.457.673 y titular de la T.P. 257.158 del C. S de la J., como apoderado de los vinculados **LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY y CARMEN SOFIA TORRES DE MARTINEZ** conforme con poder allegado con la contestación de demanda.

SEXTO: INADMITIR la demanda de reconvención presentada por **LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY y CARMEN SOFIA TORRES DE MARTINEZ**.

SEPTIMO: CONCEDER a los vinculados **LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY y CARMEN SOFIA TORRES DE MARTINEZ** el término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo de la demandada de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 11 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 155.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f9d77a77f8cf325702d39ef9af400c69dee10eae6f9e26eadbabaf58a0ea3c

Documento generado en 11/12/2020 07:27:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200034600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**, dentro del termino de ley presentó escrito de contestación de la demanda
Sírvasse proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, verificado que el escrito de contestación presentado por el apoderado judicial de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**., cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de estas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, identificado con el número de C.C. 79.625.143 y titular de la T.P. 87.834 del C. S de la J., como apoderado de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**. conforme con poder allegado con la contestación de demanda.

TERCERO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del viernes doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 diciembre de 2020, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 155.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d6149c2cfd9983f843f7c3a5434921984c52dd8a8c68a3e8ff578d6f0a366e

Documento generado en 11/12/2020 07:27:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200037700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en el auto que antecede se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que la parte ejecutante dentro del término concedido no aportó copia de la resolución No. 0036 del 26 de diciembre de 2020, este estrado judicial rechazará la solicitud de mandamiento de pago elevada por el señor **JUAN DAGOBERTO SOTELO SALAS**.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por el señor **JUAN DAGOBERTO SOTELO SALAS** de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy, <u>11 de diciembre de 2020</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 155 GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario
--

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

***fa8d1ea7f0f258d4ee132a558252403e5dc4e24038aa733ba53d74e209
403936***

Documento generado en 11/12/2020 07:27:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200040700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SODIMAC COLOMBIA S.A.** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Realícese el envío de la notificación al correo electrónico señalado en el Certificado de Existencia y Representación de la demanda, esto es, notificacionesjudiciales@sos.com.co.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentren en su poder de **SODIMAC COLOMBIA S.A.** quien se identifica con NIT N°. 800-242-106-2 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy, <u>11 de diciembre de 2020</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>155</u>.  GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279438b37908c163f1add8292e0761760f6466cbc915176b9cfaf0a76c46521b**



Documento generado en 11/12/2020 07:27:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200042700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 27 de noviembre de 2020, el cual consta de la demanda en 17 páginas de PDF y sus anexos en 2, 8 Y 402 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200042700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"

2.- Los hechos 2 y 5 contienen más de una situación fáctica que exigen ser separadas.

3.- El hecho 1 contiene apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben ser excluidos o en su defecto incluirse en el acápite correspondiente.

4.- Los "hechos que corresponden a irregularidades de la empresa" no se encuentran enumerados.

5.- La pretensión 1 contiene apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben ser excluidos o en su defecto incluirse en el acápite correspondiente.

6.- Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias para facilitar el estudio de la demanda.

7.- En cuanto al procedimiento en materia laboral no existen procesos de mayor cuantía, sino de única y primera instancia según el valor de las pretensiones.

8.- Se debe aportar Certificado de Existencia y Representación reciente de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD CTA, esto es, que no exceda de dos meses de expedido.

9.- Los documentos relacionados con cuadro de supervisores años 2013 a enero de 2016, solicitud de intervención o vigilancia especial ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dirigida a la Procuraduría General de la Nación, solicitud medida de protección comandante estación de policía, respuesta del 27 de enero de 2014 dirigida a Mercedes Chivita, Centro de Conciliación Código N°. 3248 de la Procuraduría Delegada para asuntos civiles, solicitud de audiencia de conciliación, la Resolución 0834 de 2017, acta N°29 de 2017, pliego de cargos, contestación pliego de cargos, respuesta 8 de septiembre de 2017, respuesta 6 de febrero de 2017, respuesta 13 de agosto de 2018, entre otros; no fueron señalados como pruebas en el acápite respectivo.

10.- Se aportan las pruebas de la totalidad de demandados en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito.



11.- El número de la resolución a la que se hace alusión en la prueba documental 7 es 7088 y no 2088 como se indica.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JULIO CESAR HENAO SERNA** contra **COOSEGURIDAD C.T.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA** identificado con la C.C. N° 7.307.898 y T.P. N° 125.640 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
155.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031**

SARMIENTO

LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26fd996338b962b12a954a9862bd6dc77b0c841ca8c77aaf8ff782740bd7ce3

Documento generado en 11/12/2020 07:27:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200042900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de noviembre de 2020, el cual consta de 37 archivos pdf y en su totalidad cuenta con 789 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200042900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- Teniendo en cuenta la documental del literal "K" solo aparecen las planillas de los años 2016, 2017, 2018.
- 2.- En los anexos no se evidencian las pruebas documentales de los literales "E" y "F".
- 3.- En el acápite de pruebas no se relaciona la prueba documental de correo "Perfil contratista-Solicitud documentos Urgente"

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS FERNANDO GIL GONZALEZ** contra **TUCKER ENERGY SERVICES S.A.**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

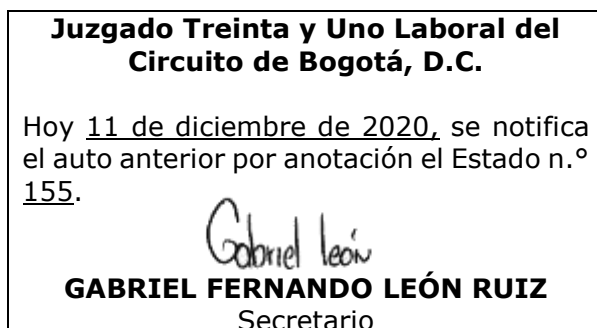
CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JORGE ALBERTO ESCOBAR** identificada con el número de C.C. 18.521.672 y titular de la T.P. 206.214 del C. S de la J., conforme a poderes allegados con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG



Firmado Por:



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3bb2345e11af66dc6432693c8a2c5c0bf3b8824cecf48e48888238cb0fd612c

Documento generado en 11/12/2020 07:27:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200043100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de noviembre de 2020, proveniente de Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá., el cual consta de 3 archivos 1. 32 paginas pdf, 2. 3 paginas pdf y 3. 2 paginas pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200043100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que **ADECUE** la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.S.T. y de la S.S., advirtiéndole que para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, tal como lo establece el artículo 28 de C.S.T. y de la S.S.

-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de diciembre de 2020 de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 155.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b128590f82d44a176bd61bb0aae2421e9c0cc62457b88601d78df88d60a3d3e1

Documento generado en 11/12/2020 07:27:37 a.m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200043400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de diciembre de 2020, el cual consta de la demanda en 5 páginas de PDF y sus anexos en 39 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200043400, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NOHORA HILDA VIRVIESCAS MURCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LAURA JULIANA GARCIA MALAGON** identificada con el número de C.C. 1.010.239.027 y titular de la T.P. 339.655 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con el escrito de demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **NOHORA HILDA VIRVIESCAS MURCIA** quien se identifica con la C.C. N° 41.462.952, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

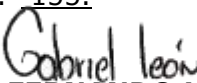
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 155.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1ab2b3ece020453c60ec690819f334ab09fd5c080de673eac2d9ce9bbd7fc266***

Documento generado en 11/12/2020 07:27:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200043600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 2 de diciembre de 2020, el cual consta de la demanda en 38 páginas de PDF y los anexos en 1 y 6 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200043600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"

2.- Se debe aportar Certificado de Existencia y Representación reciente de la demandada CENTRO DE ASISTENCIA Y EDUCACION AGRICOLA LAS GAVIOTAS, esto es, que no exceda de 2 meses de expedido, debido a que el obrante en el expediente data de 18 de diciembre de 2019.

3.- Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberá aportar el correo electrónico del demandante.

4.- No se señaló en el acápite probatorio documental la prueba relacionada con respuesta dada por COLPENSIONES el 13 de marzo de 2020.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HELADIO JESUS MENDEZ RAMOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **CENTRO DE ASISTENCIA Y EDUCACION AGRICOLA LAS GAVIOTAS**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. N° 16.929.297 y T.P. N° 148.850 del C.S.J., en calidad de apoderado principal de la parte actora.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **VANESSA PATRUNO RAMIREZ** identificada con la C.C. N° 53.121.616 y T.P. N° 29.015 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
155.

NG

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031**

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d6768299355447feef99fa3dcae1ebc6182cd811e3e686309b45e371d5daf2

Documento generado en 11/12/2020 07:27:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200044300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 7 de diciembre de 2020, el cual consta de la demanda y sus anexos en 93 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200044300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"

2.- Existen dos hechos séptimo, octavo y décimo quinto.

3.- No se enumero el hecho 21.

4.- Se debe aclarar en el interrogatorio de parte si se busca la declaración de los representantes legales de las demandadas o solo de uno de ellos.

5.- Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes y sus testigos con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberá aportar el correo electrónico del testigo Moisés David Chamarra.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **DYLAN STIFF RODRIGUEZ HURTADO** contra **FATT S.A.S.** y **INDRUSTRIAS AQUILES S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA** identificado con la C.C. N° 78.687.023 y T.P. N° 139.142 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
155.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031**

SARMIENTO

LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a866cdfa9b4cbc44f7be3379e6499d03693e30124036d8aedef856d4b7200cb

Documento generado en 11/12/2020 07:27:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200044400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 09-12-2020, la cual fue remitida al correo institucional del Juzgado, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por **JULIÁN ALBERTO VIERA ZORRILLA**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JULIÁN ALBERTO VIERA ZORRILLA** identificado con la C.C No. 6.221.099 en contra de **EJERCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que a través de su representante legal y/o director se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición,

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e8173a555c50ca154d0e2ba66790c84941c3dc05e6653bf97c5ec12d98a3be

Documento generado en 11/12/2020 07:27:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200044600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 9 de diciembre de 2020, el cual consta de la demanda y sus anexos en 26 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200044600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- No es claro si la demanda va dirigida igualmente contra las señoras OLGA ALICIA KLINGER QUIÑONES y ROSA MARIA SANDOVAL, por lo que se deberá adecuar la demanda y poder en este sentido.
- 2.- No se anexan los documentos relacionados con el “*agotamiento de la vía gubernativa*”, esto es, resolución de definición de prestación económica, documento del 24 de septiembre de 2019 y comunicación del 09 de julio de 2020.
- 3.- Se debe indicar los datos de notificación de ADRIANA DEL PILAR SILVA AYALA y de OLGA ALICIA KLINGER QUIÑONES.
- 4.- El acápite de competencia se encuentra incompleto.
- 5.- En el hecho 1 se hace referencia al señor ARTURO ESPINEL ALBARRACIN, sin embargo, no se entiende cuál es su relación con la presente demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GLADYS AYALA DIAZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **MANUEL ALONSO PEREA BENAVIDES** identificado con la C.C. N° 19.289.388 y T.P. N° 50.824 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

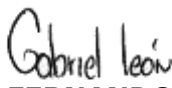
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG
Firmado Por:
LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO

Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 11 de diciembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 155.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**155281b6ed6fd26800f2985be74e53e983eb163a507c283691357559d551253
6**

Documento generado en 11/12/2020 07:27:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**